

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

*Haciendo extensivo á los sentenciados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra el decreto de indulto de 10 de noviembre último.*

### CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 8.<sup>a</sup>

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 10 de marzo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Por este Ministerio se dijo en 29 de diciembre próximo pasado á los Capitanes generales de los distritos de la Peninsula é Islas adyacentes y al Comandante general de Ceuta lo que sigue:—El Gobierno provisional, ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el decreto de 10 de noviembre último, considere V. E. como oficial, el publicado por la Gaceta de Madrid del dia 11 del mismo mes.—Lo que traslado á V. E. de órden del Sr. Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes.”

El decreto que se cita es como sigue:

“Ministerio de Gracia y Justicia.—Movidas por un sentimiento de consideracion, muy natural en las generosas expansiones del ánimo, la mayor parte de las juntas populares á que dió vida el glorioso alzamiento nacional, se apresuraron en los primeros momentos de júbilo y entusiasmo á conceder rebajas de condenas, indultos parciales y otras gracias análogas á los reos de delitos comunes.

Señalado este camino, el Gobierno provisional que, sin desatender los intereses sociales encomendados á su custodia, tiene siempre muy en cuenta las legítimas manifestaciones de la opinion pública, faltaría al fin que se ha propuesto, si no respondiera en esta ocasion al sentimiento general y al suyo propio, aliviando las penas de los desgraciados que no por haber delinquido deben ser olvidados en las grandes alegrías de la patria.

Resuelto á hacer que los tribunales castiguen pronta y sinceramente todo atentado contra la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos, puede el Gobierno provisional llevar el consuelo al seno de tantas familias como lloran el error ó

el extravío de alguno de sus individuos sin el recelo de que se tome por debilidad su clemencia. Por esta razón, el Ministro que suscribe, como miembro del Gobierno provisional y de acuerdo con el mismo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á cadena temporal; de la cuarta parte á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores; de la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores, é indulto total á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Artículo 2.º Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Artículo 3.º Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 hasta 6 años; de la mitad á los que lo fueron por ménos de 6 años hasta 4, é indulto total á los que lo hayan sido por ménos de 4.

Artículo 4.º Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria, á los reos presentes en causa pendiente, si dicha pena no excede de 6 años ni baja de 4.

Artículo 5.º A los reos á quienes se imponga pena menor de 4 años se les concede indulto de ella.

Artículo 6.º Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Artículo 7.º Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros, es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas ó á disposicion de la autoridad, habiendo ya recaído ejecutoria en sus respectivas causas.

Artículo 8.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º libro 2.º del Código penal; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el artículo 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas; incendio y demas delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º título 14, libro 2.º de dicho código.

Artículo 9.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos, con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Artículo 10. Las Juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto quedando á cargo de las salas donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en el artículo cuarto, quinto y sexto del mismo.

Artículo 11. Una vez hecha la aplicacion de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarlo á los Gobernadores civiles del territorio en que aquellos se hallen cumpliendo sus condenas con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán los Regentes de las Audiencias á este Ministerio una nota circunstanciada de los reos á quienes las Juntas Inspectoras penales aplican las gracias indicadas.

Artículo 12. Las disposiciones de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los juzgados y tribunales de cualquier

fuero de la Península é islas adyacentes, á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Artículo 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales concedidos por las Juntas revolucionarias que no estén comprendidos en el presente decreto. —Madrid 10 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.”

Y habiendo dispuesto se guarden, cumplan y ejecuten en todas sus partes las disposiciones que anteceden, las transcribo á V... para su gobierno y á fin de que comunicándolas á quienes compete su conocimiento, ordene para su mas exacto y puntual cumplimiento, se me remita relacion á nombre por orden alfabético de los sentenciados á quienes comprendan sus beneficios, con copia de sus filiaciones testimonios de condena y hojas penales.

Dios guarde á V..... muchos años.—Habana 1º de mayo de 1869.—Dulce.—Sr.....

*Previsiones acerca del abono de plus y raciones de etapa en campaña.*

CAPITANIA GRAL. DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6ª

Habiendo demostrado la experiencia las muchas é invencibles dificultades que ofrecen en la práctica las órdenes generales dictadas por esta Capitanía general en 22 y 30 de octubre del año anterior referentes al abono de pluses y suministro de raciones de etapa á las tropas en operaciones:

Considerando que las oficinas de administracion militar necesitan reunir inumerables datos para saber á punto fijo las raciones que han recibido los distintos cuerpos, sin cuyo conocimiento no pueden acreditar los pluses que estos reclaman en sus extractos, produciendo un retraso considerable en las operaciones de contabilidad:

Considerando que los comisarios de guerra de las columnas de operaciones y los encargados de los depósitos de provisiones no pueden remitir á la Intendencia de ejército con la prontitud necesaria las relaciones mensuales de las raciones de etapa que han suministrado á los cuerpos y partidas volantes, ya por la falta de comunicaciones ó por otros entorpecimientos imprevistos, lo cual imposibilita el exámen por dichas oficinas de las reclamaciones de pluses y origina el consiguiente retraso en la liquidacion de los extractos, con graves perjuicios de los intereses de los cuerpos:

Queriendo dictar una medida que ponga fin á estos inconvenientes, dejando á salvo los intereses del Estado, y asegure la pronta liquidacion de los que devengan los cuerpos del ejército, que tanto los han menester en las actuales circunstancias, para ocurrir á la defensa de la integridad nacional, he venido en resolver lo siguiente:

1º.—En lo sucesivo todos los cuerpos é institutos del ejército que prestan servicios en campaña y á quienes cooresponda el abono de plus ó el percibo de raciones de etapa segun las órdenes vigentes, reclamarán en sus extractos mensuales el plus por completo para todos los individuos que pasen la revista en operaciones ó que les corresponda ese goce por cualquiera de los conceptos expresados en la órden general de 20 de marzo próximo pasado.

2º.—Este plus será reclamado en la misma forma que reclaman la cuartilla para aumento de rancho los cuerpos que la tienen y se abonará á los individuos en sus ajustes trimestrales, cargándoles en cambio en la distribucion de cada mes los pluses de los dias que lo hayan recibido.

3º.—Acreditados de este modo sin experimentar niugun retraso los citados pluses á todos los individuos que les correspondan, la administracion militar con

presencia de las relaciones de las raciones de etapa que le remitan los comisarios de guerra de las diferentes columnas y los encargados de los depósitos de provisiones, descontará despues á los cuerpos el importe de ellas á razon del plus y tambien la cuartilla para aumento de rancho de los mismos dias, puesto que esta no la tienen los individuos cuando reciben racion de etapa. El exceso del costo de la racion, si fuese mayor que el plus, lo cargará la administracion militar al crédito extraordinario de guerra.

4º.—Los cuerpos en vista de las relaciones de las raciones de etapa que le haya descontado la administracion militar, harán el mismo cargo en los ajustes de los individuos que las percibieron, y de este modo resultará que si por una parte se les han abonado los pluses por completo, por otra sufrirán el descuento de plus y cuartilla de los dias en que hayan recibido racion de etapa, sin que ellos sufran ningun perjuicio ni se interrumpa el curso regular de las operaciones de contabilidad.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años.—Habana 2 de mayo de 1869.—Dulce—Sr.....



Por resolucion del Exmo Sr. Capitan general de 10 de junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletin* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

*El Brigadier Jefe de E. M.*

***Cárlos Navarro.***